



Cuernavaca, Morelos, a veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/33/2019**, promovido por [REDACTED], contra actos del **AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS y otros**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, se admitió la demanda promovida por [REDACTED], contra el H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, SÍNDICO MUNICIPAL, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS y TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de *"la negativa ficta configurada a mi escrito con acuses de recibo de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho."* (Sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Mediante auto trece de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por presentados a [REDACTED], en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL, [REDACTED], en su carácter de SÍNDICA MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, [REDACTED], en su carácter de OFICIAL MAYOR, [REDACTED], en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS y [REDACTED], en su carácter de TESORERO MUNICIPAL TODOS DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; dando contestación a la demanda

instaurada en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- En auto de nueve de abril del dos mil diecinueve, se tuvo por precluido el derecho del inconforme respecto de la vista ordenada en relación con la contestación de demanda formulada por las autoridades responsables.

4.- Por auto de nueve de abril del dos mil diecinueve, se tuvo a [REDACTED] interponiendo AMPLIACIÓN DE DEMANDA; en contra de las autoridades AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, A TRAVÉS DE SU Y REPRESENTANTE LEGAL, SÍNDICA MUNICIPAL, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS y TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; de quienes reclama la nulidad de "*La omisión de las autoridades demandadas de otorgar al suscrito el pago de las prestaciones que se me adeudan y que consisten en: 1.- El pago de la prima de antigüedad. 2.- La parte proporcional de aguinaldo que me corresponde como activo del 01 de enero al 30 de marzo de 2018. 3.- La parte proporcional de las vacaciones que del periodo del 01 de enero al 30 de marzo de 2018. 4.- La parte proporcional de la prima vacacional correspondiente al periodo del 01 de enero al 30 de marzo de 2018. 5.- El pago de los vales de despensa que me eran otorgados de manera mensual y que me fueron suspendidos el 30 de marzo de 2018.*" (Sic). Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la ampliación de demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.



5.- Mediante auto veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por presentados a [REDACTED], en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL, [REDACTED], en su carácter de SÍNDICA MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, [REDACTED], en su carácter de OFICIAL MAYOR, [REDACTED], en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS y [REDACTED] en su carácter de TESORERO MUNICIPAL TODOS DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; dando contestación a la ampliación de demanda instaurada en su contra, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

6.- En auto de diez de junio del dos mil diecinueve, se tiene al representante procesal de la parte actora dando contestación a la vista ordenada por auto de veintitrés de mayo del año en curso, en relación a la contestación de la ampliación de demanda formulada por las autoridades demandadas; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

7.- Por auto de veintisiete de junio de dos mil diecinueve, se tiene al delegado procesal de las autoridades demandadas en el presente juicio, ratificando las pruebas que a su parte corresponden; por otra parte, se hizo constar que la parte actora no oferta medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto, declarándose precluido su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia, las documentales exhibidas con el escrito de demanda; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

8.- Es así que el doce de julio del dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la comparecencia de la parte actora, así como la incomparecencia de las demandadas, ni de

persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hace constar que las autoridades demandadas en el presente juicio, formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponden y que la parte actora en el presente juicio, no formula por escrito los alegatos que a su parte corresponden, declarándose precluido su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED], en su escrito inicial de demanda reclama de las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, OFICIAL MAYOR, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS y TESORERO MUNICIPAL TODOS DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; el siguiente acto:

"la negativa ficta configurada a mi escrito con acuses de recibo de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho."
(Sic).



Escrito que obra a fojas doce del sumario y refiere la solicitud a las autoridades de; "1.- El pago de la prima de antigüedad. 2.- La parte proporcional de aguinaldo que me corresponde como activo del 01 de enero al 30 de marzo de 2018. 3.- La parte proporcional de las vacaciones que del periodo del 01 de enero al 30 de marzo de 2018. 4.- La parte proporcional de la prima vacacional correspondiente al periodo del 01 de enero al 30 de marzo de 2018. 5.- El pago de los vales de despensa que me eran otorgados de manera mensual y que me fueron suspendidos el 30 de marzo de 2018." (sic)

De la misma manera el ahora quejoso en su escrito de ampliación de demanda reclama de las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, OFICIAL MAYOR, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y TESORERO MUNICIPAL TODOS DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; el siguiente acto:

"La omisión de las autoridades demandadas de otorgar al suscrito el pago de las prestaciones que se me adeudan y que consisten en: 1.- El pago de la prima de antigüedad. 2.- La parte proporcional de aguinaldo que me corresponde como activo del 01 de enero al 30 de marzo de 2018. 3.- La parte proporcional de las vacaciones que del periodo del 01 de enero al 30 de marzo de 2018. 4.- La parte proporcional de la prima vacacional correspondiente al periodo del 01 de enero al 30 de marzo de 2018. 5.- El pago de los vales de despensa que me eran otorgados de manera mensual y que me fueron suspendidos el 30 de marzo de 2018." (Sic).

En este contexto, una vez analizado el escrito de demanda, las documentales anexas al mismo, así como la causa de pedir; se tiene que el acto reclamado en el juicio lo es **la omisión de las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, OFICIAL MAYOR, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS y TESORERO MUNICIPAL TODOS DEL**

MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, de cubrir a [REDACTED]

[REDACTED];

1.- El pago de la prima de antigüedad.

2.- La parte proporcional de aguinaldo que me corresponde como activo del 01 de enero al 30 de marzo de 2018.

3.- La parte proporcional de las vacaciones que del periodo del 01 de enero al 30 de marzo de 2018.

4.- La parte proporcional de la prima vacacional correspondiente al periodo del 01 de enero al 30 de marzo de 2018.

5.- El pago de los vales de despensa que me eran otorgados de manera mensual y que me fueron suspendidos el 30 de marzo de 2018.

III.- Por tratarse el acto impugnado de una omisión reclamada a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, OFICIAL MAYOR, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS y TESORERO MUNICIPAL TODOS DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; **su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.**

IV.- Las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, OFICIAL MAYOR, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS y TESORERO MUNICIPAL TODOS DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; al momento de producir contestación al juicio en sus respectivos escritos de contestación de demanda y contestación a la ampliación de demanda, hicieron valer causales de improcedencia previstas en las fracciones XIV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente* y que es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, respectivamente.



Es **infundada** la causal de improcedencia consistente en que el juicio de nulidad es improcedente, *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

Ello es así, porque en el presente asunto la Litis planteada consiste en la omisión de las autoridades demandadas del pago de diversas prestaciones al ahora inconforme, situación que será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.

Igualmente, es **infundada** la causal de improcedencia consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.*

Dado que analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte que se actualice la improcedencia del juicio derivado de alguna disposición de la ley de la materia.

Es así que este Órgano Jurisdiccional no advierte que, respecto del acto impugnado en la presente instancia, se actualice alguna otra causal de improcedencia sobre la cual éste deba pronunciarse, por lo que se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

V.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda y ampliación de demanda¹, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora refiere que le causa perjuicio la omisión de las autoridades demandadas de otorgar el pago de las prestaciones que se le adeudan, al ser derechos adquiridos y que a la fecha no le han sido pagadas, pues el mismo tiene derecho a percibir las, violando en su perjuicio las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, contraviniendo las formalidades que deben revestir los actos administrativos; señalando para sustentar su argumento en la

¹ fojas 4 a la nueve, 363 y 364

tesis de jurisprudencia de rubro; PRESTACIONES DEVENGADAS. DEBEN PAGARSE AL MOMENTO DE TERMINAR LA RELACIÓN DE TRABAJO.

Al respecto, como defensa las autoridades demandadas señalaron en sus respectivos escritos de contestación de demanda y ampliación de demanda **opusieron la excepción de prescripción** respecto del pago de las prestaciones reclamadas en esta vía por la parte actora, refiriendo que la demanda no fue interpuesta dentro del término a que se refiere la fracción I del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa, por lo que ha operado la prescripción de las pretensiones reclamadas en términos del artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, cuando transcurrió con exceso el termino de noventa días para que la parte actora presentada su demanda.

Excepción que se considera fundada atendiendo a lo siguiente:

De las actuaciones del sumario, se tiene que **mediante Acuerdo SM/319/21-02-18**, tomado por parte del Cabildo Municipal de Jiutepec, Morelos, el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, **se otorgó pensión por jubilación a** [REDACTED], quien prestó sus servicios en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con último cargo de Policía Tercero adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal, por lo que al haber laborado efectivamente un total de veinte años y veintiún días, para el Gobierno del Estado y diversos Ayuntamientos Municipales, se establece la misma por un porcentaje del cincuenta por ciento (50%) del último salario percibido, la cual deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al Estado de Morelos.

Acuerdo que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5587², el catorce de marzo de dos mil dieciocho, documento al que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal

² fojas 110-119



Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En este contexto, si el Acuerdo SM/319/21-02-18, tomado por parte del Cabildo Municipal de Jiutepec, Morelos, **fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el catorce de marzo de dos mil dieciocho, el ahora quejoso [REDACTED] tenía expedito su derecho a partir de esa fecha,** para demandar en esta instancia el pago de la prima de antigüedad; la parte proporcional de aguinaldo, la parte proporcional de las vacaciones, de prima vacacional correspondiente del uno de enero al treinta de marzo de dos mil dieciocho, en términos del artículo 200³ de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

En efecto, tal dispositivo legal establece que las acciones derivadas de la relación administrativa de los elementos de las instituciones de seguridad pública prescribirán en noventa días naturales, entonces si el último cargo del quejoso antes de decretarse la Pensión por Jubilación a su favor lo fue el de Policía Tercero adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal, es incuestionable que la parte quejosa contaba con este plazo para comparecer ante este Tribunal al deducir los derechos que aduce le fueron afectados, al no haber recibido el pago de la prima de antigüedad; la parte proporcional de aguinaldo, la parte proporcional de las vacaciones, de prima vacacional correspondiente del uno de enero al treinta de marzo de dos mil dieciocho.

Ciertamente, si el Acuerdo SM/319/21-02-18, tomado por parte del Cabildo Municipal de Jiutepec, Morelos, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el catorce de marzo de dos mil dieciocho, el plazo de noventa días naturales feneció el doce de junio de dos mil dieciocho, por lo que si su escrito de demanda fue presentado el treinta de enero de dos mil diecinueve⁴, la petición de pago se encuentra prescrita en términos del artículo 200 de la Ley del Sistema de

³ **Artículo 200.-** Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

⁴ Foja 1 vuelta

Seguridad Pública citada; consecuentemente **las pretensiones en análisis son improcedentes.**

Sin que pase desapercibido para este Tribunal que resuelve que previamente a la presentación de demanda ante esta autoridad, mediante escrito fechado el seis de noviembre de dos mil dieciocho, el ahora inconforme solicitó al AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR, DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS y TESORERO MUNICIPAL TODOS DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; el pago de las prestaciones que en esta vía reclama; escrito que es valorado en términos de los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el cual fue presentado ante cada una de las demandadas el siete de noviembre del referido año, como se observa a foja doce del sumario; sin embargo, **tal pedimento de igual manera resulta extemporáneo** cuando, como ya quedo referido, en términos del numeral 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, el plazo de noventa días naturales que tal legislación otorga a los elementos policiacos para el ejercicio de las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública, **feneció respecto de [REDACTED], el doce de junio de dos mil dieciocho.**

Ahora bien, por cuanto al **pago de los vales de despensa** que refiere el quejoso, le eran otorgados de manera mensual y que le fueron suspendidos el treinta de marzo de dos mil dieciocho, de las constancias que integran el sumario, no se acredita que efectivamente le fueran otorgados vales de despensa cuyo pago refiere le fueron suspendidos.

Efectivamente es así, ya que la autoridad demandada al momento de contestar la demanda incoada en su contra, acompañó copia certificada del expediente laboral del ahora inconforme, documental a la cual se le confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de



Morelos, de la cual se desprende a fojas cuarenta, la constancia salarial expedida por el Director de Recursos Humanos del Municipio de Jiutepec, Morelos, mediante oficio OM/DGRH/CI/418/16 de quince de noviembre de dos mil dieciséis, a favor de [REDACTED] haciendo constar que el citado elemento policiaco tenia a esa data, una percepción mensual de \$11,798.00 (once mil setecientos noventa y ocho pesos 00/100 m.n.).

Importe que fue tomado en consideración por el Cabildo Municipal para efectos de la emisión del Acuerdo SM/319/21-02-18, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el catorce de marzo de dos mil dieciocho, respecto de la pensión por jubilación otorgada al ahora quejoso, el cual establece en la parte final del Considerando Primero un **sueldo mensual bruto de \$11,798.00 (once mil setecientos noventa y ocho pesos 00/100 m.n.)⁵**.

Cantidad que se corrobora con el recibo de pago que obra en el expediente laboral del quejoso -ya valorado-, emitido a favor del elemento policiaco actor el siete de marzo de dos mil dieciocho, correspondiente a la quincena del uno al quince de marzo de dos mil dieciocho⁶, del cual **se desprende como percepción quincenal el importe de \$5,899.00 (cinco mil ochocientos noventa y nueve pesos 00/100 m.n.)⁷, sin que en el mismo conste algún otro concepto percibido.**

En este contexto, si de las constancias del sumario no se encuentra acreditado que las demandadas, durante la relación administrativa que le unía como elemento de seguridad publica con el municipio de Jiutepec, Morelos, le hayan otorgado tal prestación, es inconcuso que **la pretensión en cuanto a que le sean pagados los vales de despensa que refiere el quejoso le eran otorgados de manera mensual y que le fueron suspendidos el treinta de marzo de dos mil dieciocho, es improcedente.**

⁵ Foja 114

⁶ Foja 235

⁷ Percepción quincenal de \$5,899.00 (cinco mil ochocientos noventa y nueve pesos 00/100 m.n.) X 2 = \$11,798.00 (once mil setecientos noventa y ocho pesos 00/100 m.n.) importe mensual.

Más aun cuando en los hechos señalados por el actor en el escrito de demanda y de ampliación de la misma, este fue omiso en referir que le eran otorgados los vales de despensa cuyo pago reclama, además de que, ninguna prueba idónea aportó para acreditar tal supuesto, lo anterior atendiendo a que en términos de lo dispuesto por el artículo 386 del Código de Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos en vigor, refiere que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, es decir que quien afirma está obligado a probar; por lo que este Tribunal no cuenta con ningún elemento de convicción a partir del cual pueda determinar la procedencia de la prestación reclamada.

En efecto, la parte actora únicamente aportó a juicio la documental consistente en el escrito fechado el seis de noviembre de dos mil dieciocho -ya valorado-, en el ahora inconforme solicitó al AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR, DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS y TESORERO MUNICIPAL TODOS DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; el pago de las prestaciones que en esta vía reclama; sin embargo, el mismo no le beneficia para acreditar la pretensión reclamada, de ahí su improcedencia..

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Es **fundada la defensa** hecha valer por las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR, DIRECTOR GENERAL DE



RECURSOS HUMANOS y TESORERO MUNICIPAL TODOS DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS; en términos de los argumentos expuestos en el considerando VI del presente fallo; consecuentemente,

TERCERO.- Es **infundada** la omisión reclamada por [REDACTED] a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS y TESORERO MUNICIPAL TODOS DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, en términos de los argumentos expuestos en el considerando V del mismo.

CUARTO.- Es **improcedente** el pago de las prestaciones reclamadas por [REDACTED], a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS y TESORERO MUNICIPAL TODOS DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS.

QUINTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO



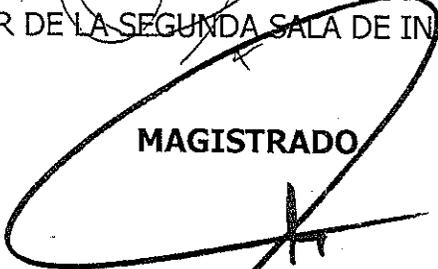
**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO



**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO



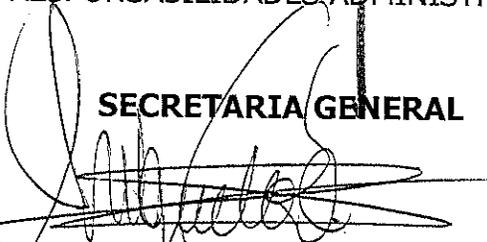
**Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO



**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/33/2019, promovido por [REDACTED] contra actos del AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS y otros; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

